

NÚMERO 45

2022

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

# REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE MADRID





# Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 45

2022-I

*Director:* D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

*Subdirector:* D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

*Secretario académico:* D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

*Secretaria económica:* Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

*Responsable de difusión y medios digitales:* D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

*Consejo de redacción:*

D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)  
Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)  
D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)  
D. Nicolás Cantard (Derecho penal - UAM)  
D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)  
D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)  
Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)  
D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)  
Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)  
Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)  
D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)  
Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)  
Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)  
D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)  
D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)  
Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)  
D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)  
Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)  
D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)  
Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM)  
Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)  
Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universitat Bonn)  
D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)  
D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)  
D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)  
Dña. Matilde Rey Aramendía (Filosofía del Derecho - UAM)  
D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)  
D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)  
D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - UAM)  
Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)  
Dña. Alejandra Soto García (ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)  
Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

*Consejo asesor:*

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)  
Dña. Sussane Gratius (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)  
Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)  
Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)  
D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)  
D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM)  
D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

**Dykinson**

**ISSN: 1575-720-X**

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid ([www.revistas.uam.es](http://www.revistas.uam.es)).

Colaboran:

  
Universidad Autónoma  
de Madrid  
Fundación General  
de la Universidad  
Autónoma de Madrid

  
Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez  
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

**e-mail: [revista.juridica@uam.es](mailto:revista.juridica@uam.es)**

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>      <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: [german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

# Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 45 (2022-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45>

## TRADUCCIÓN

Irene STOLZI «El Estado corporativo».....9

## ARTÍCULOS

- Iván BEREJANO DÍAZ «El covid-19 como evento asegurable con base en la cobertura de pérdida de beneficios» .....27
- Sebastián IGNACIO FORTUNA «La gestación por sustitución en la Argentina: reflexiones desde los feminismos para una necesaria regulación».....51
- Joaquín PABLO RECA «La reivindicación de una huella a la luz del derecho internacional humanitario: análisis del conflicto en las Islas Malvinas» .....75
- Allen Martí FLORES ZERPA «Las reglas del Derecho penal y una aproximación a los elementos objetivos del prevaricato».....97
- Iñigo ORMAECHE LENDÍNEZ «Competencia judicial internacional y protección de datos personales en el Reglamento General de Protección de Datos: su encaje con el Reglamento Bruselas I bis».....127
- Andrea GARCÍA ORTIZ «Los delitos contra “el honor” de la corona y el discurso de odio» .....153
- Sara MARTÍNEZ MÉNDEZ «Las cláusulas sociales y la perspectiva de género en la contratación pública».....183
- Gabriel Ángel GARCÍA BENITO «La Administración desamortizadora de 1813: cortes, intendentes y ayuntamientos (Úbeda)» .....203

## **RECENSIÓN**

Pablo Javier MARINA ROSADO: Recensión de la obra de FARNSWORTH, W. «El analista jurídico. Una panoplia para pensar sobre el Derecho» Madrid (Aranzadi) 2020, 432 pp. ....225

**ESTADÍSTICAS** .....235

**NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES** .....237

# LA REIVINDICACIÓN DE UNA HUELLA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: ANÁLISIS DEL CONFLICTO EN LAS ISLAS MALVINAS\*

THE CLAIM OF A FOOTPRINT IN THE LIGHT OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW: ANALYSIS OF THE *FALKLAND* ISLANDS CONFLICT

JOAQUÍN PABLO RECA\*\*

**Resumen:** Una de las disputas más resonantes en las últimas décadas ha sido el Conflicto Malvinas-*Falkand*, cuyo marco reivindicatorio, constituido principalmente a partir de los reclamos de soberanía por parte de la Argentina respecto a las islas, ha sido motivo de distintas resoluciones de Naciones Unidas. En ese sentido, el presente trabajo analizará algunos de los episodios más ilustrativos del conflicto, en especial los que atañen a sus aspectos naval y terrestre, con la finalidad de observar –según el relato de distintos testimonios– las infracciones al Derecho Internacional Humanitario que habrían cometido ambas partes en el transcurso de la disputa, a pesar de haber consentido gran parte de sus preceptos. Para ello, entonces, resulta necesario reparar en los principales tratados en la materia, sin dejar de advertir, tampoco, la connotación significativa de la costumbre en esta rama del derecho internacional.

**Palabras Clave:** Malvinas-*Falkand*, conflicto internacional, tratados, derecho consuetudinario, casos ilustrativos.

**Abstract:** One of the most resounding disputes during the last decades has been the Malvinas-*Falkand* Conflict, whose claiming framework –consisted mainly of Argentina’s claims of sovereignty over the islands– has been the reason for many of the resolutions of United Nations. In this sense, the objective of the work that we propose to carry out is to analyze some of the most illustrative episodes of the conflict, in particular those concerning its naval and terrestrial aspects, in order to observe –according to the account of different testimonies– the violations to the core precepts of International Humanitarian Law that would have been breached by Argentina and The United Kingdom of Great Britain in the course of the dispute. To this end, we are focusing not only on principal treaties of International Humanitarian Law, but also in the significant role that plays international custom in this field of law.

**Keywords :** Malvinas-*Falkand*, international conflict, treaties, customary law, illustrative cases.

\* <https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45.004>

Fecha de recepción: 25 de mayo de 2021.

Fecha de aceptación: 27 de enero de 2022.

\*\* Abogado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata, Provincia de Buenos Aires (Argentina). Auxiliar Letrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Candidato a Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata. Miembro asociado de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Dictaminador de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín (Colombia). Correo electrónico: joaquinreca\_d@hotmail.es

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. UN PRELUDIO NECESARIO; III. PERSPECTIVAS DE UNA CONTROVERSIA; 1. Aspectos generales; 2. Malvinas-*Falkand*: ¿guerra o conflicto armado internacional?; A. Un emblema del conflicto: «el hundimiento del ARA General Belgrano»; B. Combate terrestre: algunos relatos a la luz del DIH; IV. PALABRAS FINALES; V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia se han suscitado infinitos conflictos de distinta naturaleza que han ido generando preceptos y postulados, cuyo análisis ha sido posible por el propio teatro de operaciones desde una tentativa tipificación.

Naturalmente el episodio en sí pone de manifiesto el recrudecimiento de situaciones propias del abanico instintivo que afecta el comportamiento. Nos referimos a los numerosos acontecimientos que, guiados por el impulso de sobrevivencia, han tallado un estilo de conducta, promoviendo su respectiva conceptualización.

Desde esta precaución argumental, nos focalizaremos en el conflicto suscitado entre la Argentina y el Reino Unido que involucró, geográficamente, a los territorios de las Islas Malvinas<sup>1</sup>, Georgias<sup>2</sup> y Sándwich del Sur<sup>3</sup> (en adelante Conflicto Malvinas-*Falkand* o Disputa del Atlántico Sur)<sup>4</sup>, caracterizado por ser un conflicto armado internacional de tipo clásico, limitado en el espacio y en el tiempo, donde los enfrentamientos tuvieron lugar entre las fuerzas regulares.

De allí que en el presente trabajo nos abocaremos, a la luz de las disposiciones previstas por el Derecho internacional humanitario (en adelante DIH), al estudio de algunos connotativos episodios de dicha disputa, con la finalidad de objetar la actuación desplegada por ambos países en determinadas circunstancias del conflicto y, de esa manera, advertir si se han cometido, o no, infracciones a los postulados enarbolados por el DIH.

Con dicho propósito, entonces, dividiremos las presentes líneas en dos partes sustancialmente: 1) de tipo teórico, donde se hará un somero *racconto* de los aspectos normativos

<sup>1</sup> Archipiélago, ubicado en el Océano Atlántico Sur, adyacente a 500 km de la Argentina, se encuentra compuesto por más de doscientas islas –con una superficie de más de 12.000 Km<sup>2</sup>– situadas en la plataforma continental sudamericana. Véase el artículo de GARCÍA-CARRIAZO, A. J., «La ampliación de la plataforma continental en el Atlántico Sur: El enfrentamiento marítimo entre Argentina y el Reino Unido», *Revista Estudios Jurídicos*, núm. 17, 2017, p. 3. Disponible en: <<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3705>>. [Consultado el 24/07/2020].

<sup>2</sup> Se localizan a 1390 km al sureste de las Islas Malvinas. GARCÍA-CARRIAZO, A. J., «La ampliación de la plataforma continental en el Atlántico Sur: El enfrentamiento marítimo entre Argentina y el Reino Unido», cit.

<sup>3</sup> Comprenden once islas que se extienden de norte a sur, a 805 Km de la punta sureste de la Isla Georgia del Sur. GARCÍA-CARRIAZO, A. J., «La ampliación de la plataforma continental en el Atlántico Sur: El enfrentamiento marítimo entre Argentina y el Reino Unido», cit.

<sup>4</sup> De igual manera se referenciará sencillamente como «disputa» o «conflicto».

más esenciales del DIH, principalmente los Convenios de la Haya y de Ginebra, y 2) de tipo práctico, en la que, luego de realizar una breve referencia del contexto político de la Argentina y el Reino Unido en aquel entonces, se encuadrarán normativamente las actividades desplegadas –según el relato de algunos testimonios– por las milicias de ambos países, en lo medular las realizadas en los campos de batalla marítimo y terrestre.

Asimismo, no dejaremos de subrayar la repercusión del derecho consuetudinario en la órbita del DIH, en tanto su valor, conforme se desprende de las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales, radica en determinar un marco mínimo de obligaciones y derechos que deben ser respetados en todas las contiendas que se puedan suscitar (v.gr. conflictos internacionales entre Estados y guerras civiles, entre otras).

## II. UN PRELUDIO NECESARIO

El conflicto suscitado en 1982 entre la Argentina y el Reino Unido<sup>5</sup> ha presentado –y aún lo hace– distintas cuestiones atinentes al DIH que, indefectiblemente, nos conducen a sus cimientos normativos más primigenios.

Preliminarmente, y en línea con el diplomático polaco Stanislaw Nahlik, cabe destacar que cuando nos referimos al DIH nos encontramos frente «al conjunto de reglas de derecho internacional tendientes a la protección, en caso de conflicto armado, de las personas afectadas por los males que causa ese conflicto y, por extensión, de los bienes que no tienen directa relación con las operaciones militares»<sup>6</sup>.

De esa manera se desprende que, tal como acontece con el Derecho internacional de los derechos humanos, el DIH se localiza –como disciplina– dentro de la órbita del Derecho internacional público<sup>7</sup>, siendo aplicado a los conflictos armados –sean estos internacio-

---

<sup>5</sup> El mismo refiere a la Isla de la Gran Bretaña (Inglaterra, Escocia y Gales) e Irlanda del Norte. En efecto, ya sea en los Decálogos Internacionales de Derechos Humanos como en los Tratados del DIH se puede observar la denominación «*United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*». En esa sintonía, cabe recordar que en el año 1707 se produjo la unión entre Inglaterra y Escocia, dando lugar a lo que se conoció como el «Reino Unido de la Gran Bretaña», que supuso el fin de la soberanía separatista entre ambos países por medio del «Acta de Unión». Véase el libro de SPECK, W. A., *Historia de Gran Bretaña*, Cambridge (Akal), 2003, pp. 1, 3 y 23. [Consultado el 22/07/2020].

<sup>6</sup> NAHLIK, S., «Compendio de Derecho Internacional Humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 9, 1984. Disponible en: <<https://www.cambridge.org/core/journals/revista-internacional-de-la-cruz-roja/article/compendio-de-derecho-internacional-humanitario/FA7E903C31D2978D020BEB87C9403D03#fndtn-information>>. [Consultado el 26/06/2020].

<sup>7</sup> Aludimos al Derecho Internacional Público como un orden legal que regula las relaciones interestatales, a diferencia del Derecho Internacional Privado que forma parte del derecho interno de los Estados que deciden qué ley extranjera se aplicará a una relación interindividual que trascienda los límites de un Estado (v.gr. matrimonios entre personas de distintas nacionalidades o herencias transnacionales). KOLB, R. y HYDE, R., *An Introduction to the International Law of Armed Conflicts*, Portland, Oregon (Hart Publishing), 2008, p. 31. Disponible en: <<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/an-introduction-to-the-international-law-of-armed-conflicts.pdf>>. [Consultado el 25/07/2020].

nales o no–, a fin de regular, por un lado, las «conductas en las hostilidades» y, por el otro, «la protección de las víctimas»<sup>8</sup>. Ello, con la nota característica –respecto a las ramas del Derecho internacional público– de «someter, al dominio de las leyes, una situación de violencia actual»<sup>9</sup>.

En efecto, podríamos decir que el DIH (conocido también como *ius in bello* o derecho en la guerra) «no responde a la cuestión de la ilicitud de una guerra», esto es, de la «amenaza o del uso de la fuerza militar», de lo que se encargan el *ius ad bellum* (el derecho sobre el empleo de la fuerza) y el *ius contra bellum* (el derecho sobre la prevención de la guerra), en tanto procuran «limitar el recurso a la fuerza entre Estados»<sup>10</sup>.

A tenor de esto último, cabe recordar que la Carta constitutiva de Naciones Unidas (la Argentina y el Reino Unido son parte desde el 24 de octubre de 1945) establece el deber de abstención por parte de los Estados de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (cfr. art. 2 inc. 4). Sin embargo, prevé una excepción a dicha regla, estableciendo el uso de la fuerza en aquellas situaciones vinculadas a la «defensa propia», vale decir, cuando un Estado –individual o colectivamente– recurre a la fuerza en respuesta de un ataque armado (cfr. art. 51). Otro supuesto excepcional en el que se permitiría el uso de la fuerza –al menos en el ámbito de la ONU– es en aquellos casos en los que un pueblo recurre a esa vía para salir de una situación de «dominio colonial»<sup>11</sup>.

Ahora bien, a los efectos de tener una mayor aproximación de lo acaecido en la Disputa del Atlántico Sur, es menester puntualizar en determinados instrumentos del DIH, sustancialmente en aquellos decálogos que, contando en su mayoría con la Argentina y el Reino Unido como Estados parte<sup>12</sup>, constituyen el llamado «Derecho de la Haya» y el «Derecho de Ginebra».

En lo tocante al Derecho de la Haya (también denominado Ley de la Haya), interesa recordar, propedéuticamente, que el propósito de esta rama del DIH se sustentó en la idea de «regular la conducta en los conflictos armados» («métodos y medios de combate»), para lo cual se concertaron una serie de convenios.

<sup>8</sup> Departamento Federal de Asuntos Exteriores DFAE, «El ABC del Derecho Internacional Humanitario», Suiza, 2014, p. 36. Disponible en: <<https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>>. [Consultado el 26/07/2020].

<sup>9</sup> SWINARSKI, C., *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema internacional de protección de la persona humana*, San José de Costa Rica, (Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos), 1990, p. 21. Disponible en: <<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/principales-nociones-e-institutos-del-derecho-internacional-humanitario.pdf>>. [Consultado el 02/07/2020].

<sup>10</sup> Departamento Federal de Asuntos Exteriores DFAE, «El ABC del Derecho Internacional Humanitario», cit.

<sup>11</sup> En ese orden, acúdase a las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV) de 1960 («Carta Magna de la Descolonización») y 2105/65 concerniente a la «ocupación» o «dominio racial».

<sup>12</sup> Disponible en: <<https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/>>. [Consultado el 28/06/2020].

Pues bien, en torno al Conflicto Malvinas-*Falkand*, repararemos en el III Convenio relativo a «ruptura de hostilidades» del 18 de octubre de 1907 (en vigencia a partir del 26 de enero de 1910), toda vez que el mismo nos permitirá encuadrar la disputa como un «conflicto armado internacional», mas no como una guerra.

Sentado ello, se señalará la injerencia del II Convenio de la Haya de 1899 relativo a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre y su reglamento anexo<sup>13</sup>. Y es que mediante este tratado (ratificado por la Argentina en el año 1907 y por el Reino Unido en 1900), se podrán apreciar determinadas infracciones a los preceptos del DIH, en lo medular al tratamiento debido que merecen los «prisioneros de guerra» y a la prohibición de aquellos comportamientos clandestinos procedentes del «espionaje».

En ocasión de referirnos, como se dijo, a los «prisioneros de guerra», debemos abocarnos indefectiblemente al III Convenio de Ginebra de 1949, el cual, conjuntamente con los tres restantes convenios del mismo año (todos ellos ratificados por la Argentina en 1956 y por el Reino Unido en 1957), constituyen los instrumentos pilares del denominado Derecho de Ginebra (o Ley de Ginebra), siendo de resaltar que la finalidad perseguida por esta ramificación del DIH es la de proteger a las víctimas de los conflictos armados.

De modo semejante, y con especial interés, atenderemos al II Convenio de Ginebra relativo a «los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar», máxime si tomamos en consideración que uno de los episodios más trascendentales que conllevó la disputa provino del plano marítimo: el hundimiento del navío argentino «Ara General Belgrano». Por tanto, y siendo el caso Malvinas-*Falkand* el primero en el que se aplica este Convenio, apelaremos a distintas de sus previsiones normativas.

En esta sintonía, desde luego, no se pueden omitir los aportes que, para los aspectos navales y terrestres del conflicto, comporta el Protocolo adicional I tendiente a la «protección de las víctimas en conflictos armados internacionales»<sup>14</sup>.

Cabe destacar, con motivo de las ratificaciones de ambos países en relación al mentado Protocolo (la Argentina en 1986 y el Reino Unido en 1998), la serie de declaraciones que formularía el Reino Unido al instrumento, en particular la del 2 de julio de 2002, por medio de la cual sostendría su ratificación al Protocolo *on behalf of Falkand Islands, South Georgia and South Sandwich Islands*, entre otros territorios de los que resulte responsable en la esfera internacional. Indudablemente esta manifestación fue rechazada por la Argentina

---

<sup>13</sup> Es dable señalar que estos fueron complementados por la Convención de la Haya sobre «Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado» de 1954 (del que resultan Estados parte tanto la Argentina, por adhesión en 1989, y el Reino Unido, mediante ratificación en 2017; y sus dos Protocolos adiciones que datan, el primero, del mismo año que el tratado, emergiendo, el consecutivo, en 1999).

<sup>14</sup> Cabe recordar que este tratado fue complementado por el Protocolo adicional II relativo a la «protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional» (1977) y el Protocolo adicional III relativo a la «aprobación de un signo distintivo adicional» de 2005.

que, invocando distintas resoluciones de la Asamblea General, reafirmaría «sus derechos de soberanía» sobre dichos territorios.

Este panorama normativo no debe ser interpretado en el sentido de no advertir, tal y como nos recuerda el doctor mexicano Luis Benavides Hernández, la contribución –directa o indirecta– de otros instrumentos del DIH<sup>15</sup> que en absoluto resultan ajenos a la Disputa del Atlántico Sur y que denominaremos «instrumentos complementarios del DIH».

De tal suerte es de considerar el Manual de San Remo aplicable a los Conflictos Armados en el mar (aprobado el 30 de junio de 1994), la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980), el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos (1996) y la Convención sobre «la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción» (o Tratado de Ottawa, aprobado el 18 de septiembre de 1997).

Finalmente, cabe puntualizar otras fuentes (en nada distintas a las del derecho internacional)<sup>16</sup> que revisten una importancia capital para el DIH, como se divisa con el derecho consuetudinario.

Algunas ponderaciones en relación a este punto son las provenientes de la doctrina (también fuente del DIH)<sup>17</sup>. Esto se infiere de distintas líneas de pensamiento, como la de Christophe Swinarski, quien asevera el carácter consuetudinario de varias de las reglas contenidas en los Convenios de la Haya (v.gr. III Convenio relativo a «ruptura de hostilidades», cit.) que, por tanto, no necesitan de la expresa aceptación (mediante ratificación o adhesión) por parte de los Estados<sup>18</sup>.

En ese mismo orden, pero para el caso del mentado Manual de San Remo, Louise Doswald-Beck entiende que, más allá de carecer de naturaleza vinculante, gran parte de los contenidos del instrumento provienen de aspectos del derecho consuetudinario sobre

<sup>15</sup> BENAVIDES HERNÁNDEZ, L. A., *Derecho Internacional Humanitario*, México (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) 2015, p. 45. Disponible en: <[http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_DerInternacionalHumanitario2aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_DerInternacionalHumanitario2aReimpr.pdf)>. [Consultado el 28/07/2020].

<sup>16</sup> SWINARSKI, C., *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema internacional de protección de la persona humana*, cit., p. 16.

<sup>17</sup> SWINARSKI, C., *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema internacional de protección de la persona humana*, cit., p. 18. Entendemos oportuno señalar que cuando en el presente trabajo se alude a la «doctrina» como fuente del DIH, nos estamos refiriendo a la interpretación e implementación que distintos autores han realizado en relación con otra fuente de esta rama del derecho internacional como lo es el «derecho consuetudinario». No obstante ello, a lo largo de estas líneas también se hará mención, por ejemplo, a la «Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades» elaborada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), cuyo valor, como contribución doctrinal, resulta ineludible para esta materia.

<sup>18</sup> SWINARSKI, C., *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema internacional de protección de la persona humana*, cit., p. 30.

los que se estaba de acuerdo (v.gr. distinción entre personas y bienes protegidos y objetivos militares o los atinentes a los métodos y medios de guerra en el mar, entre otros)<sup>19</sup>.

Desde luego, este breve paisaje doctrinal no puede soslayar lo referido a los Convenios de Ginebra. Al respecto, el jurista polaco Theodor Meron observa –analizando distinta jurisprudencia internacional– que hay principios del DIH que se desplazan dentro del derecho consuetudinario internacional (v.gr. el principio de la protección física y mental de los civiles, enfermos/as y heridos/as), y que son muchos de estos principios (Cláusula *Martens*) los que se encuentran contemplados en los cuatro convenios. Sin embargo, también reconoce una suerte de «ósmosis interpretativa» en relación con el reconocimiento de normas previstas en decálogos de derechos humanos que, probablemente, afecten el *status* de normas del DIH, incluyendo, claro está, los Convenios de Ginebra. Concluye que, si los Estados cumplen en la práctica con los tratados, afirman verbalmente el valor normativo de sus disposiciones y su cumplimiento se sustenta en la convicción de una obligación jurídica (*opinio iuris*), los tribunales serán reacios de aceptar el argumento de que la Ley de Ginebra sea primordialmente convencional<sup>20</sup>.

Precisamente, en correspondencia con el criterio adoptado por Meron, cabe reparar en algunos antecedentes jurisprudenciales (también fuente del DIH)<sup>21</sup> sentados por el Tribunal *ad hoc* para la ex-Yugoslavia<sup>22</sup>. Así, en la causa *Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a «Dule»*, *Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction* del 2 de octubre de 1995, el tribunal sostuvo «*Principles and rules of humanitarian law reflect “elementary considerations of humanity” widely recognized as the mandatory minimum for conduct in armed conflicts of any kind. No one can doubt the gravity of the acts at issue, nor the interest of the international community in their prohibition*» (apdo. 129, *in fine*). Es decir, que los principios y normas del DIH reflejan «consideraciones elementales de la humanidad» ampliamente reconocidas como el mínimo obligatorio para cualquier tipo de conducta en conflictos armados, siendo que nadie puede dudar de la «gravedad de los actos en cuestión, ni del interés de la comunidad internacional en su prohibición»<sup>23</sup>.

Con posterioridad, el 14 de enero de 2000, sería el mismo órgano el que, en el caso *Prosecutor v. Kupreskic*, pondría de resalto la naturaleza *ius cogens* respecto a ciertas reglas del DIH. En esa inteligencia, afirmó «*most norms of international humanitarian law, in*

<sup>19</sup> BECK, L. D., «Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el mar», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 30, 1995, p. 639. Disponible en: <<https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00024808a.pdf>>. [Consultado el 05/04/2021].

<sup>20</sup> MERON, T., «The Geneva Conventions as Customary Law», *The American Journal of International Law*, vol. 81, núm. 2, 1987, pp. 364, 368 y 370. Disponible en: <<http://www.colonelby.com/teachers/krichardson/Grade%2012/Carleton%20-%20Int%20Law%20Course/Week%204/GenevaConventions.pdf>>. [Consultado el 25/08/2020].

<sup>21</sup> SWINARSKI, C., *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema internacional de protección de la persona humana*, cit., p. 17.

<sup>22</sup> Fundado el 25 de mayo de 1993 y disuelto el 31 de diciembre de 2017.

<sup>23</sup> Se recomienda, asimismo, la lectura de los apartados 128, 130 y 134. Disponible en: <<https://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>>. [Consultado el 30/06/2020].

*particular those prohibiting war crimes, crimes against humanity and genocide, are also peremptory norms of international law or ius cogens*» (apdo. 520, primera parte)<sup>24</sup>. En otras palabras, tuvo dicho, de conformidad con el artículo 53<sup>25</sup> de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), que la mayoría de las normas del DIH, especialmente las que prohíben los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, también son normas imperativas de derecho internacional o *ius cogens*<sup>26</sup>.

Es bajo el halo de las consideraciones expuestas y en lo que atañe a la disputa que aquí nos convoca, que subrayaremos la relevancia de las Normas Consuetudinarias<sup>27</sup>, entre las que resaltamos las núm. 57 (Estratagemas de guerra), núm. 65 (Perfidia), núm. 70 (Métodos y medios de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios) y N°107 (espionaje), que resultan necesarias –al igual que los instrumentos complementarios del DIH ya mencionados– para estudiar los distintos ejes (marítimo y terrestre) circunscriptos al presente conflicto.

De allí que, complementariamente al concepto aludido al comienzo de este trabajo, podríamos decir que el DIH es «un cuerpo de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario» que, a su vez, «limita el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de la Haya), o que protege a las personas o bienes afectados (Derecho de Ginebra)»<sup>28</sup>.

### III. PERSPECTIVAS DE UNA CONTROVERSIA

#### 1. Aspectos generales

Del panorama conceptual mencionado corresponde, entonces, detenernos en el Conflicto del Atlántico Sur suscitado entre el 2 de abril y 14 de junio de 1982.

<sup>24</sup> Disponible en: <<https://www.icty.org/x/cases/kupreskic/tjug/en/kup-tj000114e.pdf>>. [Consultado el 30/07/2020].

<sup>25</sup> El mismo estipula que una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) «es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter».

<sup>26</sup> Más allá de que las disposiciones de carácter *ius cogens* puedan ser tildadas en sus orígenes de consuetudinarias, cabe decir que, al encontrarse su fundamento en la «protección de los valores fundamentales reconocidos como tales por la comunidad internacional en su conjunto», las mismas deberían ser consideradas como principios propios del derecho internacional (inherentes al sistema jurídico internacional), de modo tal que resultaría más correcto referirse al *ius cogens* con la expresión «principios *ius cogens*». DÍAZ TOLOSA, R., «El reconocimiento del *Ius Cogens* en el ordenamiento chileno», *Revista Chilena de Derecho*, núm. 41, 2014. Disponible en: <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372014000200007&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372014000200007&script=sci_arttext)>. [Consultado el 03/07/2020].

<sup>27</sup> Disponible en: <<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>>. [Consultado el 27/04/2021].

<sup>28</sup> SWINARSKI, C., *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema internacional de protección de la persona humana*, cit., p. 25.

Para ello se abordarán algunos testimonios históricos que dan cuenta de una huella, cuyo marco reivindicatorio, erigido por los reclamos de la Argentina en foros internacionales a partir de la ocupación de las islas el 3 de enero de 1833<sup>29</sup>, ha sido respuesta de distintas voces provenientes del Reino Unido.

Precisamente, en ocasión de estos reclamos, la Asamblea General de Naciones Unidas ha ido adoptando distintas resoluciones, ya sea instando a mesas de diálogo (v.gr. Resolución 2065/1965)<sup>30</sup> o a encuentros (v.gr. Mesa del Comité Especial de Descolonización llevado a cabo el 23 de enero de 2020), con el ánimo de conciliar las relaciones bilaterales entre ambos países<sup>31</sup>.

En esta línea argumental, cabe recordar que entre los argumentos que ciñeron la disputa se encuentran, por parte de la Argentina, los que remarcan –con base en la aplicación del principio del Derecho Internacional *uti possidetis iuris*<sup>32</sup>– la «herencia» del territorio al independizarse de España el 25 de mayo de 1810, a quien si se la había reconocido su ocupación y soberanía en el año 1771<sup>33</sup>. En tanto que, por parte del Reino Unido, se esgrime el «paso del tiempo» (usucapión/*stoppel*), la fuerza militar (temor persuasivo) y sustancialmente la «autodeterminación de los/as isleños/as» (*Kelpers*).

Ahora bien, para adentrarnos a los contornos de la disputa, deviene inexorable conocer –aunque sea someramente– el contexto político de ambos países en aquel tiempo.

---

<sup>29</sup> ABELEND, F. y VILLALBA, V., «Guerra de Malvinas: un análisis de documentos archivo del ejército», *Aletheia*, núm. 8, 2017, p. 12. Disponible en: <[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65571/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65571/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>. [Consultado el 18/08/2020].

<sup>30</sup> En ella se reconoce la existencia de un conflicto entre la Argentina y el Reino Unido vinculado a las Islas Malvinas-*Falkand*. Igualmente, reconoció que la disputa en cuestión, al encuadrar en una situación colonial, debía ser resuelta de conformidad con la ya comentada Resolución 1514 (XV).

<sup>31</sup> A propósito de ello, interesa señalar la aprobación de la Resolución del 2019 (Asamblea General), mediante la cual se le exige al Reino Unido finalizar la administración colonial del Archipiélago de Chagos, sentando, para muchos diplomáticos/as argentinos/as, un precedente auspicioso en la Disputa del Atlántico Sur. Disponible en: <<https://cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/naciones-unidas-resolucion-de-la-asamblea-general-sobre-chagos>>. [Consultado el 24/08/2020].

<sup>32</sup> Dicha doctrina se desarrolló en el derecho internacional regional de la América Latina como consecuencia de los problemas contenciosos territoriales que surgieron entre los Estados sucesores de España y Portugal. La función de la doctrina en sus dos principales vertientes ha sido la de establecer de manera coherente los criterios de atribución de los espacios terrestres, ya sea en función a consideraciones de efectividad en la posesión, como en su caso, a estimaciones cartográficas puramente formales. GUTIÉRREZ BAYLÓN, J. D., «La explicación de la fecha del bicentenario ante el derecho internacional. México y la doctrina *Uti Possidetis*», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 60, 2010, pp. 13-14. Disponible en: <<http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30191/28051>>. [Consultado el 03/09/2020].

<sup>33</sup> En relación con la Argentina, su soberanía en dichos territorios no fue discutida por el Reino Unido sino en el año 1829 con la creación de la Comandancia Política y Militar de las Islas bajo el mando del comandante Luis Vernet. Disponible en: <<https://eviet.cancilleria.gob.ar/es/content/disputa-sobre-las-islas-malvinas>>. [Consultado el 18/08/2020].

Por el lado de la Argentina –que contaba con el apoyo de Rusia y China en el conflicto<sup>34</sup>–, el país se encontraba, desde el 24 de marzo de 1976, inmersa en las decisiones del Gobierno de facto en turno<sup>35</sup> comandado por Leopoldo Galtieri, el cual, con el transcurso de la Disputa del Atlántico Sur, iría generando, en una sociedad desindustrializada, de apertura económica y con un gran cúmulo de trabajadores/as desplazados/as, «un clima de deslegitimación y debilidad»<sup>36</sup>.

Mientras que, por el lado del Reino Unido –cuya alianza con los Estados Unidos resultaba indubitable<sup>37</sup>–, el Partido Conservador que gobernaba el país comenzaba a sufrir un desgaste notorio, reflejándose ello en la imagen de la entonces Primera Ministra Margaret Thatcher. A su vez, se respiraba un creciente descontento laboral proveniente de las huelgas del sector del carbón. De igual manera lo vivía la marina real, cuyos jefes, avizorando reducciones en sus respectivas flotas, no resultaban ser espectadores del escenario en el que se encontraba el país<sup>38</sup>.

## 2. Malvinas–Falkand: ¿guerra o conflicto armado internacional?

El artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra (1949) establece, en su primer párrafo, la aplicación de los convenios «en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes».

<sup>34</sup> La relación entre ambas potencias con la Argentina «puede ser considerada como una herencia de la Guerra Fría» a pesar de que el país se mantuviera neutro en el transcurso de aquel enfrentamiento. En particular, Rusia –dado que China se hallaba en tratativas con el Reino Unido por el traspaso de la soberanía de Hong Kong– prestó colaboración a la Argentina otorgando «información sobre la ubicación de las tropas británicas apostadas cerca de las islas». GALLEGOS, H. S., «Política internacional argentina frente al reclamo por la soberanía de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes, al Reino Unido de Gran Bretaña a partir de la Guerra de Malvinas de 1982», Disertación de Grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2014, p. 62. Disponible en: <<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7486/10.C06.000073.pdf?sequence=4&isAllowed=y>>. [Consultado el 21/04/2021].

<sup>35</sup> En ese aspecto es dable destacar la cláusula «*Humphrey-Kennedy*», por cuanto aparejó para la Argentina de 1978 el congelamiento de ayuda militar norteamericana a raíz de las violaciones de derechos humanos en ese momento. Misma prohibición, a mediados de los años 70, sufrió el Chile de Augusto Pinochet, siendo una de las condiciones para el restablecimiento de ventas militares «el respeto de los derechos humanos».

<sup>36</sup> ABELENDÁ, F. y VILLALBA, V., «Guerra de Malvinas: un análisis de documentos archivo del ejército», cit., p. 3.

<sup>37</sup> El vínculo entre ambos encuentra su correlato principalmente en «el legado histórico y cultural que une a ambas naciones angloparlantes». En lo que atañe al conflicto –en tanto que a partir de allí las diferentes administraciones norteamericanas han manifestado su neutralidad al vigente reclamo de soberanía por parte de la Argentina–, Estados Unidos facilitó bases aéreas e información estratégica sobre la ubicación y armamento de las tropas argentinas. GALLEGOS, H. S., «Política internacional argentina frente al reclamo por la soberanía de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes, al Reino Unido de Gran Bretaña a partir de la Guerra de Malvinas de 1982», cit. pp. 60 y 61.

<sup>38</sup> TRAIN, H., «Malvinas: Un caso en estudio», *Boletín del Centro Naval*, núm. 834, 1987, pp. 233 y 251. Disponible en: <<http://sistecom.webcindario.com/Malvinas.pdf>>. [Consultado el 21/04/2021].

Entendemos, pues, que tal disposición pone de manifiesto el amplio espectro de aplicabilidad respecto de estos tratados, en tanto sus contenidos normativos deberán ser acatados «incluso si no ha sido reconocido el estado de guerra», bastando únicamente que «haya un conflicto armado»<sup>39</sup>.

En este entendimiento, y tomando en consideración que «la noción de guerra tiene connotaciones jurídicas, mientras que el conflicto armado es una noción de hecho»<sup>40</sup>, es menester destacar que la Disputa del Atlántico Sur fue un conflicto armado de carácter internacional, dado que, entre sus razones principales, no hubo una declaración formal (cfr. III Convenio de la Haya de 1907 relativo a la «ruptura de hostilidades»).

Así es que el internacionalista argentino Bruno Tondini recuerda –evocando el Informe Junod<sup>41</sup>– que se trató de «enfrentamientos que tuvieron lugar entre las fuerzas regulares y no hubo sino tres víctimas entre la población civil» en cuanto, además, las dos Partes, es decir, el Reino Unido y Argentina, «invocaron los Convenios de Ginebra, a la letra, y sobre puntos precisos, y demostraron gran preocupación por evitar sufrimientos inútiles»<sup>42</sup>.

Entre los ejemplos citados por el doctrinario en lo tocante a la invocación de dichos convenios en el transcurso del conflicto, puntualiza los mandatos que, en los términos del artículo 8 del III Convenio de Ginebra, les fueran delegados a Brasil (por la Argentina) y a Suiza (por el Reino Unido) en calidad de «Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto».

#### A. *Un emblema del conflicto: «el hundimiento del ARA General Belgrano»*

Uno de los aspectos primordiales de la disputa –por ser el primer caso en el que se aplica el II Convenio de Ginebra relativo a «los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar»– fue el aspecto naval, cuyo rol protagónico se reflejó con uno de sus símbolos como lo fue el hundimiento del Crucero ARA «General Belgrano» comandado por Héctor Elías Bonzo.

---

<sup>39</sup> TONDINI, B., *Islas Malvinas, su historia, la guerra y la economía, y los aspectos jurídicos su vinculación con el derecho humanitario*, Biblioteca Virtual Eumed, 2007, apartado V.2. de dicho libro. Disponible en: <<https://eumed.net/libros-gratis/2007b/278/47.htm>>. [Consultado el 25/06/2020].

<sup>40</sup> TONDINI, B., *Islas Malvinas, su historia, la guerra y la economía, y los aspectos jurídicos su vinculación con el derecho humanitario*, cit.

<sup>41</sup> En caso de resultar de interés del/la lector/a, puede acudir al mentado Informe, el cual lleva su nombre en razón de haber sido confeccionado por Sylvie Junod (*Chef de Délégation du CICR*): JUNOD, S., «La protección de las víctimas del conflicto armado de las Islas Falkand-Malvinas (1982): derecho internacional humanitario y acción humanitaria», *Comité Internacional de la Cruz Roja, 1985*. Disponible en: <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/2725.pdf>>. [Consultado el 25/06/2020].

<sup>42</sup> TONDINI, B., *Islas Malvinas, su historia, la guerra y la economía, y los aspectos jurídicos su vinculación con el derecho humanitario*, cit.

El día 2 de mayo de 1982 a las 17 horas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina comunicaba el hundimiento del crucero luego de ser impactado –autorización<sup>43</sup> mediante de Margaret Thatcher<sup>44</sup>– por dos torpedos del submarino HMS *Conqueror* mientras se alejaba (a 360 millas de las fuerzas británicas) de la zona de exclusión (200 millas alrededor de las Islas) delimitada por el Reino Unido<sup>45</sup>.

Cabe recordar que por medio de este acto –el cual aparejó el reclamo de familiares de las víctimas ante el Tribunal de Estrasburgo por violación a los derechos humanos<sup>46</sup>–, la Argentina reportó bajas considerables<sup>47</sup> que representaron el 50% de todas las suscitadas en el Conflicto del Atlántico Sur.

Pues, en este escenario y desde la óptica del DIH, correspondería preguntarse si dicho ataque, pese a la propuesta de Paz elaborada por Perú<sup>48</sup> en su rol de mediador internacional (cfr. art. 3 párr. 2, Convención de la Haya de 1907), constituyó un actuar legítimo.

Primeramente, debemos abocarnos al artículo 51 del II Convenio de Ginebra que, entre las infracciones graves al tratado, prevé aquellos actos que causen de manera deliberada «grandes sufrimientos», atenten gravemente la «integridad física o la salud» o destruyan o apropien bienes que no encuentran su fundamento en «necesidades militares».

En ese entendimiento normativo se encuadraría lo sucedido con el crucero de bandera argentina, ya que, según consideramos, por su ubicación (360 millas del área que había delimitado el Reino Unido) al momento de recibir los impactos, la presencia del navío argentino no habría supuesto una amenaza militar concreta<sup>49</sup> (cfr. art. 52 inc. 2, Protocolo

<sup>43</sup> Esta decisión, en palabras de Bruno Tondini, fue la más controvertida tomada durante el conflicto.

<sup>44</sup> Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=z-c5AITb6ck>>.

<sup>45</sup> Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=z-c5AITb6ck>>.

<sup>46</sup> El caso fue rechazado por la Corte, cuya decisión se sustentó en la extemporaneidad de la presentación por parte de los familiares. Véase al efecto BIROLO, J. P. y PIERALIGI, M., «¿El hundimiento de del Crucero ARA General Belgrano fue un crimen de guerra?», Tesis del Seminario sobre aportaciones teóricas y técnicas recientes, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa, 2013, pp. 28 y 29. Disponible en: <[https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1007/e\\_berelh556.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1007/e_berelh556.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>. [Consultado el 22/04/2021].

<sup>47</sup> Fallecieron 323 personas, reportándose, de este modo, una baja del 30 por ciento de una tripulación de 1091 tripulantes correspondiente a conscriptos de 18 años de edad.

<sup>48</sup> Entre los puntos medulares se proponía el «cese inmediato de las hostilidades», el «retiro mutuo de fuerzas» y la «presencia de representantes ajenos a las dos partes involucradas en el conflicto para administrar de manera temporal las islas». YOFRE, J. B., «Expediente secreto: el día que naufragó la propuesta de paz peruana en la guerra de Malvinas por la negativa de la Armada», *Infobae*, 11 de enero de 2020. Disponible en: <<https://www.infobae.com/sociedad/2020/01/12/expediente-secreto-el-dia-que-naufragó-la-propuesta-de-paz-peruana-en-la-guerra-de-malvinas-por-la-negativa-de-la-armada/>>. [Consultado el 20/08/2020].

<sup>49</sup> Vale aclarar que el somero análisis aquí realizado se direcciona únicamente tomando en consideración la forma en que el ataque fue llevado a cabo y no respecto del revestimiento del navío como «objetivo militar», que de hecho lo era (cfr. arts. 10 inc. a y 13 inc. g, Manual de San Remo).

adicional I). Ello además, si se pondera «su poder de fuego e inferioridad respecto del submarino nuclear»<sup>50</sup>.

Es decir, y tomando como fundamento la disposición del artículo 4 del Manual de San Remo, se infiere que el ataque dirigido al crucero no habría cumplido con los principios cardinales de la «necesidad» y «proporcionalidad», requisitos *sine qua non* a los fines de reputar la legitimidad del actuar militar.

Cabe decir que, para más, no ha existido –por lo menos de los documentos oficiales<sup>51</sup>– ningún ataque armado que repeler, por lo cual tal episodio constituiría un ejemplo de perfidia, esto es, de aquel acto que «apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla» (cfr. arts. 111, Manual de San Remo, 37 apdo. 1 del Protocolo adicional I de 1977 y Norma Consuetudinaria 65).

De ahí que, por tanto, no podría enmarcarse dicho suceso dentro de lo que en el DIH se conoce como «estratagema» (cfr. art. 110, Manual de San Remo y Norma Consuetudinaria 57). En otras palabras, no se lo podría calificar como aquellos actos «que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma del derecho internacional aplicable a los conflictos armado, ni son péfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario» (cfr. art. 37, apdo. 2, Protocolo adicional I de 1977).

Por otra parte, también consideramos que los proyectiles dirigidos al buque argentino han causado males «superfluos» e «innecesarios»<sup>52</sup> (cfr. art. 42 inc. a, Manual de San Remo), en particular si reparamos en el hecho que «no se dio previo aviso ni hubo ultimátum» y que «el Submarino abandonó la zona sin intentar el rescate de los náufragos<sup>53</sup>, ni avisar a los navíos argentinos que podían asistirlos, ni a organismos humanitarios como la Cruz Roja Internacional», sino que solo se alejó a toda máquina<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> TONDINI, B., *Islas Malvinas, su historia, la guerra y la economía, y los aspectos jurídicos su vinculación con el derecho humanitario*, cit., apartado VI.6.

<sup>51</sup> TONDINI, B., *Islas Malvinas, su historia, la guerra y la economía, y los aspectos jurídicos su vinculación con el derecho humanitario*, cit., apartado VI.6.

<sup>52</sup> Gran parte de la comunidad internacional ha ponderado, a la hora de definir los mismos, la existencia «de un equilibrio entre la necesidad militar, por un lado, y los daños previstos o los sufrimientos infligidos a una persona». Vale decir, hay daños o sufrimientos excesivos (desproporcionados) con respecto a la ventaja militar prevista, tal como lo contemplan las distintas disposiciones del DIH (v.gr. Norma Consuetudinaria 70 sobre «Métodos y medios de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios», e.o.).

<sup>53</sup> Contraviniendo lo estipulado en el artículo 12, segundo párrafo, del II Convenio de Ginebra, en cuanto establece –como prohibición– el dejar «deliberadamente sin atención médica o sin atención» a los náufragos.

<sup>54</sup> TONDINI, B., *Islas Malvinas, su historia, la guerra y la economía, y los aspectos jurídicos su vinculación con el derecho humanitario*, cit., apartado V.6.

Pues bien, en vista de las infracciones graves al DIH que habrían gravitado en el hundimiento del Crucero ARA «General Belgrano»<sup>55</sup> y como advierte Bruno Tondini, se desprendería que la actuación del Reino Unido constituyó un crimen de guerra.

### B. Combate terrestre: algunos relatos a la luz del DIH

Otro de los ejes que ciñó el Conflicto Malvinas–*Falkand* fue el enfrentamiento en los campos de batalla terrestre, especialmente los que tuvieron lugar en Monte *Longdon*<sup>56</sup>, Monte *Tumbledown* (Cerro Destartalado)<sup>57</sup> y Ganso Verde<sup>58</sup>, caracterizados por ser «combates sangrientos que concluyeron cuerpo a cuerpo y con bayoneta calada»<sup>59</sup>.

En particular, el primero de ellos (Monte *Longdon*)<sup>60</sup> atestiguó los casos del ex subteniente Leonardo Durán y los soldados Raúl Vallejos, Ángel Urban, Ricardo Pinatti y Ricardo Jackinsuk, quienes, en su calidad (léase estatuto) de prisioneros de guerra (arts. 1, apdo. a, inc. 1<sup>61</sup>, III Convenio de Ginebra y 44 inc. 1<sup>62</sup>, Protocolo adicional I), habrían sido obligados por soldados del Reino Unido a realizar tareas peligrosas como la de trasladar municiones<sup>63</sup>, hecho que los dejaría gravemente heridos. Sin embargo, cabe decir que no corrieron misma suerte –si así puede ser llamada– los soldados Martín Flores y Rafael Ba-

<sup>55</sup> Otras se pueden atribuir al buque adversario «*SS Canberra*» (capitanado por Martín Reed), en cuanto, no obstante su activa participación en el conflicto, mantuvo su color blanco como si fuera un buque hospital. Dicho de otra forma, como si su única función fuese «prestar asistencia a los heridos, a los enfermos y a los naufragos» y que, por ello, deben ser «respetados y protegidos» todo el tiempo (cfr. art. 22 del II Convenio de Ginebra y Protocolo adicional I).

<sup>56</sup> En el mismo se organizó la compañía «B» del Regimiento 7 «Coronel Conde» del Ejército argentino, que se enfrentó al Regimiento 3 de Paracaidistas del Reino Unido, el cual, y tras diez horas (aproximadamente) de combate, obtuvo la victoria pese a sus inexorables consecuencias (fallecidos y heridos).

<sup>57</sup> Es una elevación de 258 metros sobre el nivel del mar, ubicada en la Isla Soledad (isla mayor del archipiélago de las Islas Malvinas), cerca de la rada de Puerto argentino/Stanley (principal puerto y la única ciudad de las Islas Malvinas). Allí tomó lugar dicho enfrentamiento, con la victoria del Reino Unido en su avance hacia Puerto argentino/Stanley.

<sup>58</sup> Poblado ubicado en el istmo de Darwin (porción de tierra que une las parte norte y sur de la Isla Soledad). Fue el primer gran enfrentamiento terrestre –el primero fue el que tomó lugar en San Carlos con el desembarco del Reino Unido (Operación Sutton)– que contó con la derrota del ejército argentino, dejando un saldo aproximado de 50 fallecidos del lado de la Argentina y 19 del lado de Reino Unido.

<sup>59</sup> GERDING, E., «El Conflicto del Atlántico Sur de 1982: Sus secuelas», *International Review of the Armed Forces Medical Services*, núm. 75, 2002, p. 16. Disponible en: <[http://www.cursosparamedicos.com/newsite/pags/ac\\_cient/monos/estres.pdf](http://www.cursosparamedicos.com/newsite/pags/ac_cient/monos/estres.pdf)>. [Consultado el 21/08/2020].

<sup>60</sup> TONDINI, B., *Islas Malvinas, su historia, la guerra y la economía, y los aspectos jurídicos su vinculación con el derecho humanitario*, cit., apartado V.7.1.

<sup>61</sup> El mismo preceptúa que son prisioneros de guerra «los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto».

<sup>62</sup> Esta disposición normativa establece que «Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra».

<sup>63</sup> Otra de los «trabajos voluntarios» realizados por los prisioneros habría sido el de detectar minas abandonadas en el campo de batalla, lo cual claramente transgrede lo prescripto por los artículos 51 y siguientes del tratado («condiciones de trabajo», «trabajos peligrosos o humillantes»).

rios, quienes murieron en el acto, como tampoco José Ferrau, quien, tras pisar una mina, habría sido ultimado (disparo mediante) por un soldado adversario<sup>64</sup>.

Por ende, dado el trato inhumano que habrían recibido los miembros de la milicia argentina, se entrevería la responsabilidad del Reino Unido como sujeto del DIH (art. 4, II Convenio de la Haya de 1899 relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y reglamento anexo y art. 1, III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra), sin que ello quepa desconocer la responsabilidad, en su carácter de actores del DIH, de cada uno de los soldados que habrían ejecutado las órdenes.

En esa dirección argumental se emprende el relato del ex cabo José Carrizo, quien, entre otras notas características del conflicto (v.gr. fusilamientos)<sup>65</sup>, recuerda el acompañamiento activo de las fuerzas enemigas por guerreros nepaleses (también conocidos como *gurkhas*)<sup>66</sup>. Al respecto, podríamos decir que si bien a primera vista estos ostentarían el carácter de «mercenarios»<sup>67</sup> (art. 47<sup>68</sup>, Protocolo adicional I), advertimos, tomando en consideración las circunstancias históricas que los involucran con el Reino Unido (servicio a la corona británica como parte del Acuerdo Tripartito de 1947 entre la India, Nepal y el Reino Unido), que su *status* jurídico debiera ajustarse al de un «combatiente» (cfr. arts. 44 inc. 3 y a contrario del 47 inc. e del Protocolo adicional I). Por lo que, de haber sido capturados, se habrían visto protegidos por el DIH en atención a su estatuto de «prisioneros de guerra».

No obstante, la plataforma fáctica comentada por el ex cabo argentino tiene voces encontradas —en cuanto a cantidad de fallecidos, participación en combate, entre otros sucesos—, como se plasma con las aseveraciones del oficial británico Mike Seear, quien comandara a los *gurkhas* durante la Disputa del Atlántico Sur<sup>69</sup>.

Finalmente, tampoco se debe soslayar el rol activo que habrían tenido algunos/as *kel-pers* durante el conflicto, acontecimiento que, reputamos, dejaría entrever la conversión de

<sup>64</sup> ARÓSTEGUI, F., «Malvinas: la muerte del soldado José Ferrau, una verdad que tardó 35 años en conocerse», *La Nación*, 4 de febrero de 2018. Disponible en: <<https://www.lanacion.com.ar/politica/una-verdad-que-tardo-35-anos-en-conocerse-nid2105135>>. [Consultado el 26/08/2020].

<sup>65</sup> Así también, evocó lo contado por el paracaidista del Reino Unido Vincent Bramley que, en su libro *Excursión al Infierno. Escenas de una batalla en la Guerra de Malvinas*, 1.ª ed., Buenos Aires (Planeta) 1992, relata el caso de los fusilamientos de soldados argentinos.

<sup>66</sup> En caso de interés, acúdase a la entrevista otorgada al mentado ex miembro de las fuerzas armadas argentinas. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=mA5iFE5EfUk>>.

<sup>67</sup> Si bien estos, en caso de su detención, no se encuentran amparados por el DIH al no ser concebidos como fuerzas armadas regulares, sí lo estarían por los derechos humanos.

<sup>68</sup> Dicho precepto determina una serie de condiciones —acumulativas ellas— para ser considerado mercenario, entre las que cabe señalar, que sea «reclutado para combatir en un conflicto armado», que «tome parte directa en las hostilidades» y que su participación se sustente en el «deseo de obtener un provecho personal», entre otras.

<sup>69</sup> COCIFI, G., «La sangrienta historia de los Gurkas en la guerra, ¿mito o realidad?», *Infobae*, 27 de marzo de 2017. Disponible en: <<https://www.infobae.com/sociedad/2017/03/27/la-sangrienta-historia-de-los-gurkas-en-la-guerra-mito-o-realidad/>>. [Consultado el 28/08/2020].

los estatutos del DIH hasta aquí mencionados, en especial el concerniente a la «población civil».

En tal sentido, un conocedor sobre la cuestión –por su condición de isleño– como lo es Graham Bound<sup>70</sup>, en el capítulo 10 (*The Fighting Farmers*) de su libro *Falkand Islanders at War*<sup>71</sup>, narra cómo algunos/as *kelpers* afrontaron distintas circunstancias en el conflicto (v.gr. combatieron, ejecutaron labores de espionaje y sabotaje, transmitieron información de inteligencia vía radio y transportaron municiones, e.o.), coadyuvando, de tal modo, una ayuda medular para las fuerzas del Reino Unido.

Entre los casos, cita el de Terry Peck, quien, de las actividades que habría desplegado durante el conflicto, tomaba fotografías (con una cámara oculta en un tubo de desagüe) de objetivos militares argentinos, entregadas posteriormente a los oficiales de inteligencia. Asimismo, se encargaba de entregar mapas y dar ubicaciones estratégicas, evitando –ya sea ocultándose en una letrina o haciéndose pasar por gasfitero– su captura. Es dable añadir que la cooperación prestada le habría valido su reconocimiento (medalla por la valentía) como héroe de guerra.

Por tal motivo, de conformidad con la normativa en la materia (arts. 29, II Convenio de la Haya cit.; 46 inc. 3, Protocolo adicional I y Norma Consuetudinaria 107), cabría calificar su actuar dentro de las actividades de «espionaje», toda vez que aquel habría procedido –de acuerdo al *racconto* de los hechos plasmados en el trabajo Bound– de forma deliberadamente clandestina. Es así que, conjuntamente con la prosecución de sus actos de «perfidia» («simular el estatuto de persona civil», cfr. art. 37 inc. c, Protocolo adicional I), resultaría ser un infractor del DIH.

Otra colaboración sustancial habría sido la prestada por Vernon Steen (también reconocido como héroe de guerra), quien, además de luchar –según describe el autor– hombro a hombro junto con el Regimiento de Paracaidistas (conocidos como «Paras»), se habría unido a Terry Peck como guía de misiones de reconocimiento. Sobre la base de esos hechos, colegimos que aquel no podría haberse resguardado en la protección establecida para las «personas civiles y población civil» (cfr. art. 50, Protocolo adicional I), por cuanto, al tener una «participación directa» en las hostilidades<sup>72</sup>, su marco de actuación recaería en el de un

<sup>70</sup> El mismo se desempeña como periodista y editor del periódico *The Penguin News*.

<sup>71</sup> BOUND, G., *Falkand Islanders at War*, (Casemate Publisher), Pensilvania, 2006. Disponible en: <[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=S\\_rLDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=Graham+Bound+The+Malvinas+Islanders+at+War&ots=JMx4ULrdOi&sig=XtK8yTQ6\\_S9stoJ2OCyfDVNh2z0#v=onepage&q=terry%20peck&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=S_rLDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=Graham+Bound+The+Malvinas+Islanders+at+War&ots=JMx4ULrdOi&sig=XtK8yTQ6_S9stoJ2OCyfDVNh2z0#v=onepage&q=terry%20peck&f=false)>. [Consultado el 27/08/2020].

<sup>72</sup> Cabe resaltar que si bien esta clase de incidencia en las hostilidades se encuentra contemplada en distintos preceptos normativos del DIH (art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, Protocolos adicionales, e.o.), en ninguna de ellas se desprende –a pesar de las graves consecuencias jurídicas que esta figura comporta– un concepto al respecto. En ese orden, se recomienda la lectura de la ya mencionada «Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades» confeccionada en el año 2010 por el asesor jurídico del CICR Nils Melzer, quien define a esta clase de participación como aquella «conducta que, si es llevada a cabo

«combatiente» (cfr. arts. 43 inc. 2 del Protocolo adicional I y 4 inc. 6 del III Convenio de Ginebra) o, como se conoce en doctrina para casos análogos al presente (carácter circunstancial), en el de un «combatiente irregular»<sup>73</sup>.

Asimismo, el autor remarca el rol femenino durante el conflicto, como pone de manifiesto con Trudi Marrison, cuyo liderazgo con los/as granjeros/as del lugar le habría sido de gran utilidad para suministrar raciones y municiones a un total estimativo de 300 paracaidistas. Es de señalar que este papel –junto al de evacuar a los heridos– le habría valido la distinción de honor militar por parte del Comandante en Fuerza de Tareas Británicas.

En este último supuesto consideramos que, a pesar de no encuadrarse las tareas por ella desarrolladas dentro de las de una combatiente, su proceder se encontraría en consonancia con las disposiciones para los «prisioneros de guerra» (cfr. art. 4 inc. 4, III Convenio de Ginebra), razón por la que le asistiría el derecho –al menos de manera provisional– a ser tratada como prisionera de guerra.

Finalmente, el escritor recuerda aquel momento en que soldados argentinos habrían mantenido prisioneros/as por la fuerza a 115 residentes de *Goose Green* (Ganso Verde) en un salón comunitario de dicha localidad, entre los que se encontraban 43 niños/as y 2 personas mayores. A ese respecto relata que, como consecuencia de la falta de agua y comida, los primeros días no podían satisfacer sus necesidades básicas y que además, en virtud de la sospecha que pesaba sobre aquellos/as (transmitir mensajes de radio al Reino Unido), los/as mismos/as eran revisados/as asiduamente, entre ellos/as Matthew McMullen, un bebé de cuatro meses. En lo que hace a sus instalaciones, agrega que el lugar, además de contar únicamente con dos sanitarios, no se encontraba señalado de manera adecuada para albergar civiles, lo que los/as habría conducido a cavar sus propios refugios por temor a los ataques con artillería y bombardeos aéreos<sup>74</sup>.

Bajo las previsiones normativas del Protocolo adicional I, se infiere de este episodio varias infracciones que habrían sido cometidas por los conscriptos argentinos. En tal aspecto es de observar la falta de precaución para con la población civil (arts. 57<sup>75</sup> y 58<sup>76</sup>, Protocolo adicional I), contrariando, de esa manera, uno de los principios medulares del DIH.

---

por civiles, hace que se suspenda su protección contra los peligros procedentes de las operaciones militares». Disponible en: <[https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_0990.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf)>. [Consultado el 1/02/2022].

<sup>73</sup> Véase en caso de interés el artículo de SCHEIPERS, S. «Cómo luchar contra los combatientes irregulares. ¿Están anticuadas las leyes de conflicto armado?» *Military Review*, 2015, p. 45. Disponible en: <[https://www.armyupress.army.mil/Portals/7/military-review/Archives/Spanish/MilitaryReview\\_20150430\\_art008SPA.pdf](https://www.armyupress.army.mil/Portals/7/military-review/Archives/Spanish/MilitaryReview_20150430_art008SPA.pdf)>. [Consultado el 25/04/2021].

<sup>74</sup> BOUND, G., *Falkand Islanders at War*, cit.

<sup>75</sup> Su inciso primero reza «Las operaciones militares se realizarán con cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil».

<sup>76</sup> Dicho artículo determina que las Partes en conflicto deberán tomar «las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control».

Paralelamente, sobre esa base, se advierte el incumplimiento en torno al trato que deben recibir «en toda circunstancia» las personas que se encuentren en poder de una Parte en conflicto (cfr. art. 75, incs. 1<sup>77</sup> y 2<sup>78</sup>, Protocolo adicional I), lo que se agudiza en aquellos supuestos en los que, como el de Matthew McMullen, requieran de mayor protección, primordialmente la atinente al pudor (cfr. art. 77 inc. 1<sup>79</sup>, Protocolo adicional I).

No obstante, los episodios hasta aquí comentados no desconocen otros que puedan suscitar sus respectivos cuestionamientos, tales como: la preparación de soldados argentinos (a pesar de sus esfuerzos personales que no están en tela de juicio) y, en algunos casos, las órdenes y tratos recibidos de los que resultaron destinatarios que darían lugar, ulteriormente, a procesos judiciales por casos de tortura; la intencionalidad en la utilización de armas nucleares por el Reino Unido (conforme lo señaló el portavoz del Ministerio de Defensa británico en el mes de diciembre de 2003) o el empleo de minas antipersonales –que hoy día se encontrarían subyacentes en las latitudes de las islas– que habrían sido utilizadas por el ejército argentino y que, al poner en riesgo tanto a la población civil como al medio ambiente, contraría diversos preceptos normativos del DIH<sup>80</sup>.

#### IV. PALABRAS FINALES

Con el correr de tiempo, la comunidad internacional ha atestiguado diversos conflictos, los que, en muchos casos, escapaban de aquellos supuestos excepcionales que habilitan el uso de la fuerza (contemplados en el marco de la ONU).

Frente a esa realidad es que el DIH cobra relevancia, en tanto los preceptos que el mismo propugna constituyen un marco mínimo de comportamiento durante los conflictos que se puedan suscitar (internacionales o internos), resultando, en definitiva, un aspecto fundamental a la hora de pensar en la protección de las personas.

En tal sentido, deviene de vital importancia no concebir al DIH en torno exclusivamente a sus decálogos. Y es que, de ser así, bastaría con que los Estados esgrimieran la falta de adhesión o ratificación de alguno de sus tratados para desatender las disposiciones que aquel

---

<sup>77</sup> Dicho artículo determina, entonces, que la protección de la cual deviene titular la población civil se hará «sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera criterios análogos».

<sup>78</sup> Este precepto establece la prohibición de aquellos actos –ya sea por agentes civiles o militares– que atenten contra la vida, salud, integridad física o mental y dignidad personal.

<sup>79</sup> Se desprende de esta disposición que «Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor».

<sup>80</sup> Por ejemplo, la Convención sobre «Prohibiciones o Restricciones de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados» de 1980, el Protocolo sobre «Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas, Trampa y Otros Artefactos» de 1980, la Convención sobre «la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y su destrucción» de 1997, entre otros.

prevé. Por tal motivo, entonces, es de destacar el rol que cumple el derecho consuetudinario en esta materia, en cuanto muchos de los principios del DIH –plasmados indefectiblemente en sus instrumentos– tienen su raíz en esa fuente del derecho, funcionando en sí como un valladar ante las apelaciones que los Estados puedan articular discrecionalmente con el objeto de no dar cumplimiento a los preceptos que enarbolan esta disciplina.

Con base en esas ponderaciones, decidimos abordar el Conflicto Malvinas-*Falkand*, en vista de que el mismo expone significativos episodios en los cuales, al detenernos, nos permiten observar cómo la Argentina y el Reino Unido, a pesar de haber consentido los preceptos del DIH –ratificando gran parte de sus tratados– y más allá de ciertos atisbos auspiciosos<sup>81</sup>, han contrariado varias de las disposiciones que comportan una significativa trascendencia en la materia.

No está de más señalar, finalmente, que somos conscientes que el propósito que nos hemos trazado, por imperio de su desarrollo, ajusta y condiciona una disputa que presenta múltiples aristas, teniendo, sobre el teatro de operaciones, valiosas reseñas de voces autorizadas así como análisis de las responsabilidades y secuencias que definieron su curso.

Tampoco soslayamos que algunos términos utilizados puedan resultar distantes a la inexorable asociación que justifica, para las partes y especialmente para nuestro país, la reivindicación que sigue suscitando esta proeza.

En una palabra, el enfoque aquí realizado ha pretendido delinear esta rama del Derecho internacional público íntimamente involucrado a los episodios que entendimos simbólicos. Ello, desde ya, sabiendo que ninguna palabra podrá sustituir la vigilia de sus protagonistas y las indescifrables imágenes de la ausencia.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ABELENDA, F. y VILLALBA, V., «Guerra de Malvinas: un análisis de documentos archivo del ejército», *Aletheia*, núm. 8, 2017, pp. 1-20. Disponible en: <[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65571/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65571/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>. [Consultado el 18/08/2020].

BECK, D., «Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el mar», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 30,

---

<sup>81</sup> Tal el caso de los acuerdos celebrados –apoyo de la CICR mediante– con el fin de seguir identificando a soldados caídos en la disputa (cfr. art. 16, I convenio de Ginebra). INFOBAE NEWSROOM, «Argentina y el Reino Unido acuerdan seguir identificando los soldados de Malvinas», *Infobae*, 4 de septiembre de 2020. Disponible en: <<https://www.infobae.com/america/agencias/2020/09/04/argentina-argentina-y-reino-unido-acuerdan-seguir-identificando-los-soldados-enterrados-en-fosas-comunes-en-malvinas/>>. [Consultado el 05/09/2020].

- 1995, pp. 635-648. Disponible en: <<https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00024808a.pdf>>. [Consultado el 5/04/2021].
- BENAVIDES HERNÁNDEZ, A., *Derecho Internacional Humanitario*, México, (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), 2015. Disponible en: <[http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_DerInternacionalHumanitario2aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_DerInternacionalHumanitario2aReimpr.pdf)>. [Consultado el 28/07/2020].
- BIROLO, P. y PIERALIGI, M., «¿El hundimiento de del Crucero ARA General Belgrano fue un crimen de guerra?», Tesis del Seminario sobre aportaciones teóricas y técnicas recientes, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa, 2013, pp. 1-89. Disponible en: <[https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1007/e\\_berelh556.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1007/e_berelh556.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>. [Consultado el 22/04/2021].
- BOUND, G., *Falkand Islanders at War*, Pensilvania (Casemate Publisher), 2006. Disponible en: <[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=S\\_rLD-wAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=Graham+Bound+The+Malvinas+Islanders+at+War&ots=JMx4ULrdOi&sig=XtK8yTQ6\\_S9stoJ2OCyfDVN-h2z0#v=onepage&q=terry%20peck&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=S_rLD-wAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=Graham+Bound+The+Malvinas+Islanders+at+War&ots=JMx4ULrdOi&sig=XtK8yTQ6_S9stoJ2OCyfDVN-h2z0#v=onepage&q=terry%20peck&f=false)>. [Consultado el 27/08/2020].
- DÍAZ TOLOSA, R., «El reconocimiento del *Ius Cogens* en el ordenamiento chileno», *Revista Chilena de Derecho*, núm. 41, 2014, pp. 555-587. Disponible en: <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372014000200007&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372014000200007&script=sci_arttext)>. [Consultado el 3/07/2020].
- GALLEGOS, S., «Política internacional argentina frente al reclamo por la soberanía de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes, al Reino Unido de Gran Bretaña a partir de la Guerra de Malvinas de 1982», Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2014, pp. 1-128. Disponible en: <<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7486/10.C06.000073.pdf?sequence=4&isAllowed=y>>. [Consultado el 21/04/2021].
- GARCÍA-CARRIAZO, J., «La ampliación de la plataforma continental en el Atlántico Sur: El enfrentamiento marítimo entre Argentina y el Reino Unido», *Revista Estudios Jurídicos*, núm. 17, 2017 pp. 1-21. Disponible en: <<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3705>>. [Consultado el 24/07/2020].
- GERDING, E., «El Conflicto del Atlántico Sur de 1982: Sus secuelas», *International Review of the Armed Forces Medical Services*, núm. 75, 2002, pp. 1-36. Disponible en: <[http://www.cursosparamedicos.com/newsite/pags/ac\\_cient/monos/estres.pdf](http://www.cursosparamedicos.com/newsite/pags/ac_cient/monos/estres.pdf)>. [Consultado el 21/08/2020].

*Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*, Ginebra (Comité Internacional de la Cruz Roja) 2010.

GUTIÉRREZ BAYLÓN, D., «La explicación de la fecha del bicentenario ante el derecho internacional. México y la doctrina *Uti Possidetis*», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 60, 2010, pp. 11-28. Disponible en: <<http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30191/28051>>. [Consultado el 03/09/2020].

JUNOD, S., «La protección de las víctimas del conflicto armado de las Islas Falkand-Malvinas (1982): derecho internacional humanitario y acción humanitaria», *Comité Internacional de la Cruz Roja, 1985*. Disponible en: <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/2725.pdf>>. [Consultado el 25/06/2020].

KOLB, R. y HYDE, R., *An Introduction to the International Law of Armed Conflicts*, Portland, Oregon (Hart Publishing), 2008. Disponible en: <<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/an-introduction-to-the-international-law-of-armed-conflicts.pdf>>. [Consultado el 25/07/2020].

MERON, T., «The Geneva Conventions as Customary Law», *The American Journal of International Law*, núm. 81, 1987, pp. 348-370. Disponible en: <<http://www.colonelby.com/teachers/krichardson/Grade%2012/Carleton%20-%20Int%20Law%20Course/Week%204/GenevaConventions.pdf>>. [Consultado el 25/08/2020].

NAHLIK, S., «Compendio de Derecho Internacional Humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 9, issue 64, Cambridge University, 1984, pp. 195-237. Disponible en: <<https://www.cambridge.org/core/journals/revista-internacional-de-la-cruz-roja/article/compendio-de-derecho-internacional-humanitario/FA7E903C31D2978D020BEB87C9403D03#fndtn-information>>. [Consultado el 26/06/2020].

SCHEIPERS, S., «Cómo luchar contra los combatientes irregulares. ¿Están anticuadas las leyes de conflicto armado?», *Military Review*, 2015, pp. 39-50. Disponible en: <[https://www.armyupress.army.mil/Portals/7/military-review/Archives/Spanish/MilitaryReview\\_20150430\\_art008SPA.pdf](https://www.armyupress.army.mil/Portals/7/military-review/Archives/Spanish/MilitaryReview_20150430_art008SPA.pdf)>. [Consultado el 25/04/2021].

SPECK, A., *Historia de Gran Bretaña*, Cambridge (Akal), 2003.

SWINARSKI, C., *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema internacional de protección de la persona humana*, San José de Costa Rica (Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos), 1990, pp. 7-104. Disponible en: <<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/principales-nociones-e-institutos-del-derecho-internacional-humanitario.pdf>>. [Consultado el 02/07/2020].

- TONDINI, B., *Islas Malvinas, su historia, la guerra y la economía, y los aspectos jurídicos su vinculación con el derecho humanitario*, Biblioteca Virtual Eumed, 2007. Disponible en: <<https://eumed.net/libros-gratis/2007b/278/47.htm>>. [Consultado el 25/06/2020].
- TRAIN, H., «Malvinas: Un caso en estudio», *Boletín del Centro Naval*, núm. 834, 1987, pp. 231-262. Disponible en: <<http://sistecom.webcindario.com/Malvinas.pdf>>. [Consultado el 21/04/2021].